



Referencia: Incidente Desacato.

Accionante: ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el grado de consulta de la providencia de fecha 18 de abril del año 2022 proferida por el JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, que impuso sanción al señor Sr. JUAN JOSÉ ACOSTA OSSÍO, en su condición de Representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MULTA en cuantía equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón del desacato al fallo de tutela del 03 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2022, fue proferido fallo concediendo el amparo constitucional al de la siguiente manera:

“Conceder el amparo al derecho fundamental a la EDUCACIÓN SUPERIOR, solicitado por ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA identificada con C.C. No. 1.003.243.077, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA...” y en consecuencia, se ordenó al “...Sr. JUAN JOSÉ ACOSTA OSSÍO identificado C.C. 8.689.531, Representante Legal del UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el proceso de matrícula de noveno semestre en el programa de Medicina a la joven ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA, y el proceso de nivelación semestral que necesite, y pueda así acceder a la educación superior que por derecho constitucional le debe ser garantizado.”

El accionante, promovió incidente de desacato en contra del accionado, responsable de cumplir el fallo relacionado. Pues transcurrió el plazo fijado en la misma, sin que se cumpliera la orden emitida.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia del 18 de abril del presente año, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, decidió favorablemente el incidente propuesto por ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA, ordenando en su parte resolutive:

- 1. Prescindir del período probatorio dentro del presente trámite incidental, toda vez que no existen pruebas que practicar.*
- 2. Imponer al Sr. JUAN JOSÉ ACOSTA OSSÍO identificado C.C. 8.689.531, en su calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MULTA en cuantía equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes; monto que deberá consignarse en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial del Banco Agrario, concepto Multas, convenio 13474, nombre de la cuenta CSJMULTAS –CUN, número de cuenta 3-0820-000640-8, dentro de*

los tres (03) días siguientes de la notificación de esta decisión, en razón del desacato al fallo de tutela del 03 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción constitucional de la referencia, promovida a favor de la señora ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA identificada con C.C. No. 1.003.243.077, decidida por este despacho.

3. En caso de no acreditarse el pago de la multa dentro del término señalado, por secretaría compúlsese copia autenticada de la presente decisión al Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, para el inicio del cobro ejecutivo correspondiente, con los requisitos dispuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Circular DEAJC20-59 del 03 de septiembre de 2020..

4. Advertir al sancionado, que la imposición de esta sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela aludido, en la que se amparó el derecho fundamental a la educación superior, invocados a favor de la señora ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA identificada con C.C. No. 1.003.243.077, en consecuencia, deberá cumplirlo de manera inmediata, so pena de que se le impongan nuevas sanciones, incluida la pena de arresto.

5. Notificar de la presente providencia al sancionado. 6. Consultar la presente decisión con el Superior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora".

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia".

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De la anterior normatividad se tiene que el fallo de tutela debe cumplirse en el término allí concedido y también que el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido este término. Ahora bien el fallo concedido y que protege los derechos fundamentales del accionante ordenó:

"...Conceder el amparo al derecho fundamental a la EDUCACIÓN SUPERIOR, solicitado por ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA identificada con C.C. No. 1.003.243.077, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA..." y en consecuencia, se ordenó al "...Sr. JUAN JOSÉ ACOSTA OSSÍO identificado C.C. 8.689.531, Representante Legal del UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el proceso de matrícula de noveno semestre en el programa de Medicina a la joven ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA, y el proceso de nivelación semestral que necesite, y pueda así acceder a la educación superior que por derecho constitucional le debe ser garantizado."

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existe en el mismo prueba alguna del cumplimiento del fallo, lo cual como lo manifiesta el juez de primera instancia cuando exterioriza que el accionado cumplió la orden contenida en la sentencia de tutela ya que no existe prueba fehaciente sobre el cumplimiento del fallo, ya que no se ha procedido con el proceso de matrícula de noveno semestre en

el programa de Medicina a la joven ANA CAROLINA GONZALEZ DAZA, ni el proceso de nivelación semestral que necesita.

Así las cosas, y como lo puntualiza el juez de primera instancia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para la configuración del desacato por incumplimiento de orden judicial, en tal virtud se procede a confirmar la providencia consultada calendada 18 de abril del 2022.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

- 1.- Confirmar la providencia de fecha 18 de abril del 2022 por las razones anteriormente expuestas. –
- 2.- Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia de la presente decisión a las partes y hágase las respectivas notificaciones a sus respectivos correos electrónico en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020. Los correos se describen a continuación:

juridica@unimetro.edu.co

carogonzalezdaza@gmail.com